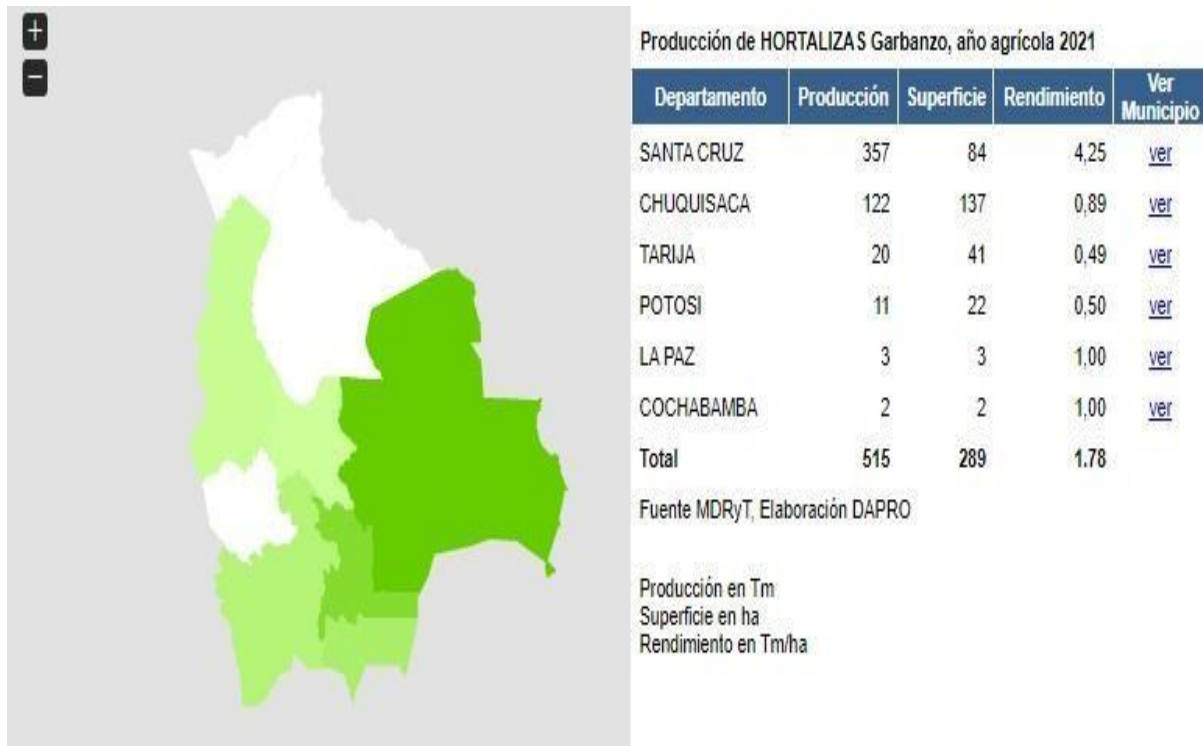




ANEXOS

ANEXO 1: PRODUCCIÓN DE HORTALIZAS GARBANZO, AÑO AGRÍCOLA 2021



ANEXO 2: INSCRIPCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.R.L.), SOCIEDAD COLECTIVA O SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Las sociedades comerciales referidas, se encuentran reguladas en el Código de Comercio: Sociedad Colectiva Arts. 173 al 183, Sociedad en Comandita Simple Arts. 184 al 194 y Sociedad de Responsabilidad Limitada Art. 195 al 216.

La Resolución Administrativa SEPREC N° 024/2022 de fecha 28 de marzo de 2022 emitida por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC, regula el presente trámite

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 151 de La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, ningún comerciante, salvo autorización expresa de autoridad competente, podrá utilizar las denominaciones de: Banco de Desarrollo Productivo, Banco Público, Entidad Financiera Pública de Desarrollo, Banco de Desarrollo Privado, Banco Múltiple, Banco PyME, Cooperativa de Ahorro y Crédito, Entidad Financiera de Vivienda, Institución Financiera de Desarrollo, Entidad Financiera Comunal, Empresas de arrendamiento financiero, Empresas de factoraje, Almacenes generales de depósito, Cámaras de compensación y liquidación, Burós de información, Empresas transportadoras de material monetario y valores, Empresas



administradoras de tarjetas electrónicas, Casas de Cambio y Empresas de servicios de pago móvil. Asimismo, la palabra «banco» en idioma castellano como primera palabra del nombre o razón social de una entidad financiera, está permitida únicamente para los bancos de desarrollo, el banco público, los bancos múltiples y bancos PyME.

Los demás términos, que no se encuentran enunciados, podrán ser utilizados por los comerciantes en su razón social, denominación o nombre comercial.

ANEXO 3: FACTOR AMBIENTAL

LEY N° 1333, DEL 27 DE ABRIL DE 1992,

LEY DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO I ISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 2. Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible, el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

Artículo 3. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Artículo 4. La presente Ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

TITULO II DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 5. La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:



1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.
2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.
3. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.
4. Optimización y racionalización el uso de aguas, aire suelos y otros recursos naturales renovable garantizando su disponibilidad a largo plazo.
5. Incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional.
6. Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto.
7. Promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.
8. Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.

ANEXO 4: MARCO LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN

Bolivia: Código de Comercio

25 de febrero de 1977

CÓDIGO DE COMERCIO

CAPITULO IV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art. 195.- (CARACTERISTICAS).- En las sociedades de responsabilidad limitada, los socios responden hasta el monto de sus aportes. (Arts. 304, 305, 400 C. de Comercio).

El fondo común está dividido en cuotas de capital que, en ningún caso, puede representarse por acciones o títulos valores.

Art. 196.- (NUMERO DE SOCIOS). La sociedad de responsabilidad limitada, no podrá tener más de veinticinco socios.



Art. 197.- (DENOMINACION O RAZON SOCIAL). La sociedad de responsabilidad limitada llevará una denominación o razón formada con el nombre de uno o algunos socios. A la denominación o a la razón social se le agregará: "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura: "SRL", o, simplemente "Limitada" o la abreviatura "Ltda". Por la omisión de este requisito se la considerará como sociedad colectiva.

Art. 198.- (CAPITAL EN CUOTAS DE IGUAL VALOR). El capital social estará dividido en cuotas de igual valor que serán de cien pesos bolivianos o múltiplos de cien.

Art. 199.- (APORTES PAGADOS EN SU TOTALIDAD). En este tipo de sociedades, el capital social debe pagarse en su integridad, en el acto de constitución social.

Art. 200.- (APORTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE). Los aportes en dinero y en especie deben pagarse íntegramente al constituirse la sociedad. El cumplimiento de este requisito constará, expresamente, en la escritura de constitución y, en caso contrario, los socios serán solidaria e ilimitadamente responsables.

Los aportes consistentes en especie deben ser valuados antes de otorgarse la escritura constitutiva, conforme al artículo 158. (Art. 775 Código de Comercio).

Art. 201.- (AUMENTO DE CAPITAL). Puede acordarse el aumento del capital social, mediante el voto de socios, que representen la mayoría del capital social. Los socios tienen derecho preferente para suscribirlo en proporción a sus cuotas de capital. A los que no concurran a la asamblea en que se apruebe el aumento, se les comunicará ese hecho mediante carta certificada, con aviso de recepción. Si alguno no ejercitara su derecho, dentro de los treinta días siguientes al envío de la comunicación, se presumirá su renuncia al mismo y el aumento de capital puede ser suscrito por los otros socios o por personas extrañas a la sociedad; en este último caso, previa autorización expresa de la asamblea. (Art. 350 D.L. N° 16833 de 19 de julio de 1979).

Ningún acuerdo o disposición de la escritura de constitución puede privar a los socios de su derecho preferente a suscribir el aumento del capital social.

Antes de la publicación e inscripción del aumento de capital en el Registro de Comercio, los socios quedan obligados a pagar su nueva suscripción.



Art. 202.- (REGISTRO DE SOCIOS). La sociedad llevará un libro de registro de socios, donde se inscribirán el nombre, domicilio, monto de su aportación y, en su caso, la transferencia de sus cuotas de capital, así como los embargos y gravámenes efectuados. (Art. 25 C. de Comercio).

La transferencia surte efectos frente a terceros, solamente después de su Inscripción en el Registro de Comercio.

Cualquier persona con interés legítimo tiene la facultad de consultar el libro de registro que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

Art. 203.- (ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD). La, administración de la sociedad de responsabilidad limitada, estará a cargo de uno o más gerentes o administradores, sean socios o no; designados por tiempo fijo o indeterminado (Arts. 1670, 1680, 1684 Código de Comercio).

Su remoción, revocatoria de poderes y responsabilidades, se sujeta a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178, Si la administración fuera colegiada, a cargo de un directorio o consejo de administración, se aplicará las normas que sobre directorio se establece para la sociedad anónima. (Arts. 217, 218, 332, 342, 749 Código de Comercio).

Art. 204.- (ASAMBLEA DE SOCIOS Y SUS FACULTADES). La asamblea de socios tiene las siguientes facultades:

- 1) Discutir, aprobar, modificar o rechazar el balance general correspondiente al ejercicio vencido;
- 2) Aprobar y distribuir utilidades;
- 3) Nombrar y remover a los gerentes o administradores;
- 4) Constituir el directorio o consejo de administración y, cuando así hubieran convenido los socios, nombrar a los integrantes del órgano de control interno;
- 5) Aprobar los reglamentos;
- 6) Autorizar todo aumento o reducción del capital social, así como la cesión de las cuotas de capital y la admisión de nuevos socios. La reducción de capital es obligatoria en los términos y forma del artículo 354, en lo pertinente;



- 7) Modificar la escritura constitutiva;
- 8) Decidir acerca de la disolución de la sociedad; así como el retiro de socios; y
- 9) Las demás que correspondan conforme a la escritura social.

Art. 205.- (ASAMBLEA ANUAL). La asamblea ordinaria se reunirá, por lo menos, una vez al año, en el domicilio y época fijada en la escritura social y, a más tardar, dentro de los tres meses de cerrado el ejercicio económico de la sociedad. (Arts. 206, 217, 218 Código de Comercio). La escritura constitutiva puede establecer casos en que, determinados asuntos no requieran de la aprobación de la asamblea; para adoptar acuerdos sobre los mismos, se remitirán a los socios los textos de las propuestas. Los votos de éstos serán emitidos por escrito.

A solicitud de los gerentes o administradores o de los socios que representen más de la cuarta parte del capital social, podrá convocarse la asamblea extraordinaria, aun cuando la escritura constitutiva sólo exigiera el voto por correspondencia. En estas asambleas sólo podrán tratarse los asuntos señalados en la convocatoria, bajo pena de nulidad. (Arts. 203, 176, 177, 178 Código de Comercio).

Art. 206.- (CONVOCATORIA A ASAMBLEA). Las asambleas serán convocadas por los gerentes o administradores y, en su defecto, por el directorio o consejo de administración y, a falta u omisión de éstos, por los socios que representen más de la cuarta parte del capital social.

Si la escritura social no estableciera la forma y modo de convocatoria, se la hará por carta certificada.

La publicación o comunicación deberá contener la orden del día y será hecha ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la asamblea.

Art. 207.- (QUORUM LEGAL). El quórum legal para la asamblea quedará constituido con la presencia de socios que representen por lo menos a la mitad del capital social, a no ser que la escritura constitutiva exigiera una representación mayor.

La participación de los socios en las deliberaciones y decisiones de las asambleas podrá ser personal o por medio de representante o mandatario, en la forma que determine el contrato social.



Art. 208.- (VOTO DE LOS SOCIOS). Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de la sociedad y gozará de un voto por cada cuota de capital, salvo las limitaciones estipuladas en el contrato social.

Art. 209.- (VOTOS NECESARIOS PARA LAS RESOLUCIONES). Para modificar la escritura social, cambiar el objeto de la sociedad, aumentar o reducir el capital social, admitir nuevos socios, autorizar la transferencia de cuotas del capital y disolver la sociedad, se requerirá el voto de socios que representen dos tercios del capital.

Las demás resoluciones serán aprobadas por el voto de socios que constituyen más de la mitad del capital social.

Art. 210.- (CONCENTRACION DE LAS CUOTAS DE CAPITAL). La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá de pleno derecho cuando todas las cuotas de capital se concentren en un solo socio, quien responderá, en forma solidaria e ilimitada, por las obligaciones sociales hasta la total liquidación de la sociedad.

La acción podrá ejercitarse por cualquier persona con interés legítimo. Debiendo procederse por la vía sumaria. Probado el hecho, el juez designará a los liquidadores respectivos. La acción no podrá ser enervada por la inclusión o aparición posterior de socios.

Art. 211.- (CONTROL). Los socios tienen el derecho de examinar la contabilidad, libros y documentos de la sociedad en cualquier tiempo. Podrá también establecerse un órgano de control y vigilancia cuyas facultades y funciones se regirán por las normas señaladas, para los síndicos en las sociedades anónimas, en cuanto aquellas sean aplicables.

La creación del órgano de control permanente no significa la pérdida del derecho al control individual por parte de los socios.

Art. 212.- (TRANSFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE). La transferencia de cuotas por causa de muerte de alguno de los socios, se rige por el artículo 209 cuando no exista estipulación distinta en el contrato. Si el contrato social permite la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para los socios. En caso contrario, los socios tendrán derecho a adquirir las cuotas del socio fallecido en proporción a las cuotas de capital y por su valor comercial a la fecha



de la muerte de éste. Si no se llegara a un acuerdo con respecto al precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes o por el juez.

Art. 213.- (COPROPIEDAD). Cuando exista copropiedad de una cuota social se aplicarán las disposiciones del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.

Art. 214.- (CESION DE CUOTAS ENTRE SOCIOS). La cesión de cuotas es libre entre socios. Salvo las limitaciones establecidas en el contrato social.

La cesión de cuentas, aún entre socios, implica la reforma de la escritura de constitución.

Art. 215.- (PREFERENCIA DE LOS DEMAS SOCIOS EN LA OFERTA DE CESION).

El socio que se proponga ceder sus cuotas, comunicará su deseo por escrito a los demás socios, quienes, en el término de quince días de recibido el aviso, manifestarán si tienen interés en adquirirlas.

Si no hacen conocer su decisión en el plazo señalado, se presume su rechazo y el ofertante queda en libertad para vender sus cuotas a terceros.

Art. 216.- (DESACUERDO DE LOS SOCIOS EN LA CESION). Si los socios no hacen uso de la preferencia, la ejercen parcialmente o no se da la autorización de la mayoría prevista para la admisión de nuevos socios, la sociedad estará obligada a presentar, dentro de los sesenta días de la oferta, una o más personas que adquieran las cuotas.

Si dentro de los veinte días siguientes no se perfecciona la cesión, los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas, pagando su precio según peritaje.

ANEXO 5: TASA DE INTERÉS

Bolivia: Decreto Supremo N° 2055, 10 de julio de 2014

Decreto Supremo N° 2055

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CONSIDERANDO:

- Que el Parágrafo II del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
- Que el parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, establece que las tasas de interés activas serán reguladas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, estableciendo para los financiamientos destinados al sector productivo y vivienda de interés social límites máximos dentro de los cuáles las entidades financieras podrán pactar con sus clientes.
- Que el Artículo 62 de la Ley N° 393, dispone que las entidades de intermediación financiera no podrán modificar unilateralmente las tasas de interés pactadas en los contratos de operaciones de intermediación financiera cuando esta modificación afecte negativamente al cliente.
- Que el Parágrafo III del Artículo 63 de la Ley N° 393, señala que en ningún caso la tasa activa efectiva podrá ser mayor a la tasa límite establecida bajo el Régimen de Control de Tasas de Interés.
- Que el Artículo 67 de la Ley N° 393, establece que deberán priorizar la asignación de recursos con destino a vivienda de interés social y al sector productivo.
- Que el Parágrafo III del Artículo 59 de la Ley N° 393, dispone que el régimen de tasas de interés del mismo modo podrá establecer tasas de interés mínimas para operaciones de depósitos. Las características y condiciones de estos depósitos serán establecidas en Decreto Supremo.
- Que la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 393, señala que la citada Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de promulgada. Mientras no se emita normativa reglamentaria se considerará vigente la normativa emitida bajo la Ley N° 1488, de 14 de abril de 1993.



- Que es necesario establecer el régimen de tasas de interés mínimas para depósitos del público en cuentas de caja de ahorro y depósitos a plazo fijo, además de establecer el régimen de tasas de interés activas para el financiamiento destinado al sector productivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto determinar las tasas de interés mínimas para depósitos del público en cuentas de caja de ahorro y depósitos a plazo fijo y establecer el régimen de tasas de interés activas máximas para el financiamiento destinado al sector productivo.

Artículo 2°.- (Alcance) Las disposiciones del presente Decreto Supremo serán de aplicación para todas las entidades de intermediación financiera que cuentan con licencia de funcionamiento.

Capítulo I

Régimen de tasas de interés para depósitos en caja de ahorro y depósitos a plazo fijo

Artículo 3°.- (Tasa de interés para depósitos en caja de ahorro)

I. La tasa de interés para depósitos en cuentas de Caja de Ahorro deberá ser mínimamente del dos por ciento (2%) anual. Esta tasa de interés aplicará solamente a las cuentas de Caja de Ahorro en moneda nacional de personas naturales que cumplan con lo establecido en el siguiente Parágrafo.

II. El promedio mensual de los saldos diarios de la(s) cuenta(s) en Caja de Ahorro que el cliente tenga por entidad financiera, no deberá superar los Bs70.000.- (SETENTA mil 00/100 BOLIVIANOS), independientemente del número de cuentas en Caja de Ahorro que posea el cliente en la entidad financiera.

Artículo 4°.- (Tasa de interés para depósitos a plazo fijo)

I. Los Depósitos a Plazo Fijo deberán generar rendimientos a tasas de interés anuales que cuando menos sean las que se establecen en el siguiente cuadro, en función del plazo. Estas tasas de interés aplicarán a todos aquellos Depósitos a Plazo Fijo que se constituyan en moneda



nacional y tengan como titulares únicamente a personas naturales que cumplan con lo establecido en el Parágrafo II del presente Artículo.

II. La suma de los montos de los Depósitos a Plazo Fijo que el titular posea en la entidad de intermediación financiera y el monto del Depósito a Plazo Fijo que se vaya a constituir, no deberá superar los Bs70.000.- (SETENTA mil 00/100 BOLIVIANOS).

Capítulo II

Régimen de tasas de interés para créditos destinados al sector productivo

Artículo 5°.- (Tasas de interés para el crédito al sector productivo)

I. Las tasas de interés anuales máximas para el crédito destinado al sector productivo, son las que se establecen en el siguiente cuadro en función del tamaño de la unidad productiva:

Tamaño de la Unidad Productiva Tasa de Interés Anual Máxima

Micro 11,5%

Pequeña 7%

Mediana 6%

Grande 6%

II. Las tasas de interés activas anuales máximas no incluyen el costo de seguros, formularios ni ningún otro recargo, los cuales, en todos los casos estarán sujetos a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Disposiciones adicionales

Artículo adicional 1°.- Para el cumplimiento del Artículo 5 del presente Decreto Supremo, el Tamaño de la Unidad Productiva es determinado según normativa vigente emitida por la ASFI.

Artículo adicional 2°.-

I. Las Instituciones Financieras de Desarrollo - IFD, que no han iniciado su proceso de incorporación al ámbito de regulación y supervisión de la ASFI, deberán iniciarlo en el plazo de seis (6) meses a partir de la emisión de la normativa regulatoria por parte de la ASFI en el marco



de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros. Para este fin se establece un plazo no mayor a los sesenta (60) días calendario para que la ASFI emita la normativa regulatoria correspondiente.

II. Las IFD que hayan iniciado su proceso de incorporación al ámbito de la ASFI, podrán ejecutar programas del sector público destinados a canalizar recursos públicos al sector productivo bajo las modalidades que establezcan dichos programas.

III. Las IFD tendrán un plazo improrrogable máximo de cinco (5) años, a partir de la obtención de la licencia de funcionamiento, para la adecuación y aplicación obligatoria de los límites de tasas de interés establecidos en el presente Decreto Supremo. La adecuación deberá responder a un plan estratégico sujeto a control y seguimiento por la ASFI.

IV. Las IFD que a la fecha de emisión de la reglamentación señalada en el Parágrafo I de la presente Disposición, cuentan con el Certificado de Adecuación emitido por la ASFI, deberán concluir el proceso de obtención de licencia de funcionamiento en un plazo no mayor a los dos (2) años. El proceso de obtención de licencia de funcionamiento de las IFD deberá concluir en un plazo no mayor a los dos (2) años computables a partir de la obtención del Certificado de Adecuación emitido por la ASFI.

V. Las IFD que no hayan iniciado su proceso de incorporación al ámbito de regulación y supervisión de la ASFI en el plazo establecido en el Parágrafo I de la presente Disposición Adicional, o que habiéndolo hecho no logran obtener su licencia de funcionamiento de acuerdo a procedimiento y plazo establecido por la ASFI, incurrirán en la prohibición de realizar actividades propias de las entidades financieras normadas por la Ley N° 393, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgada por la ASFI. Los trámites para la obtención y registro de la Personería Jurídica ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberán culminar en un plazo no mayor a los treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud previa no objeción y/o autorización de la ASFI.

Artículo adicional 3°.-

I. Para efectos de la aplicación del Artículo 59 de la Ley N° 393, se entenderá por tasa variable aquella tasa de interés que podrá variar en función de las modificaciones a las tasas máximas fijadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.



II. Las tasas de interés activas comprendidas dentro del régimen de control de tasas de interés no podrán estructurarse en función de tasas de referencia nacionales o internacionales u otros parámetros que tornen variable la tasa de interés, exceptuando la modificación que establezca el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo.

Artículo adicional 4°.-

I. Para efectos de la aplicación de Ley N° 393, el crédito de vivienda de interés social comprende el financiamiento del anticrédito de vivienda.

II. Los créditos otorgados para anticrédito de vivienda dentro de los parámetros establecidos de vivienda de interés social, deberán aplicar tasas de interés que no superen los niveles máximos establecidos en el régimen de tasas de interés y las disposiciones reglamentarias a la Ley N° 393 aplicables.

Artículo adicional 5°.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo V del Artículo 84 de la Ley N° 393, se establece que el silencio administrativo procederá a los cinco (5) días de remitidos los modelos de contratos por las entidades financieras en los formatos y plazos establecidos mediante Reglamento de la ASFI.

Artículo adicional 6°.- Forma parte de la categoría de crédito productivo, el financiamiento dirigido al sector turismo con fines de inversión en infraestructura, equipamiento y otros destinados a mejorar o ampliar la oferta de servicios de turismo, debiendo consecuentemente ser otorgado con tasas de interés iguales o menores a los límites establecidos en el régimen de tasas de interés vigente y ser computado como tal en el cálculo de los niveles mínimos de cartera de créditos al sector productivo requerido a las entidades de intermediación financiera establecidos en normativa vigente.



ANEXO 6: PRUEBA PILOTO

CAFE DE GARBANZO

OBJETIVO

Determinar cuáles son los gustos y preferencias de la PROVINCIA CERCADO, al consumir café; y a la vez determinar cuál es el grado de aceptación de un nuevo café orgánico específicamente del café de GARBANZO “producto hecho en Bolivia”, el cual es una semilla nutritiva (más que la soya) y tiene propiedades medicinales para el sistema respiratorio, en si es una semilla con muchas proteínas y muy buena para la salud.

Edad

- **15 años a 20 años**
- **21 años a 30 años**
- **31 años a 40 años**
- **41 años en adelante**

SEXO

- **Hombre**
- **Mujer**

1. ¿USTED CONSUME CAFÉ?

- **Si**
- **No**

3. ¿CADA CUANTO TIEMPO ES SU CONSUMO DE CAFÉ?

- **Todos los Días**
- **Cada 3 Días**
- **1 vez a la Semana**

4. ¿EN QUE PRESENTACION DE CAFÉ SUELE COMPRAR?

- **50gr**
- **100gr**



- ✓ 250gr
- ✓ 500gr

5. ¿EN QUE TEMPORADA SUELE CONSUMIR MAS CAFÉ?

- ✓ Verano
- ✓ Invierno
- ✓ Primavera
- ✓ Otoño

6. ¿CUAL ES EL NUMERO DE MIEMBROS DE SU FAMILIA QUE CONSUMEN CAFÉ?

7. ¿QUE CARACTERISTICAS O ATRIBUTOS USTED CONSIDERA AL ADQUIRIR EL PRODUCTO?

- ✓ Precio
- ✓ Calidad
- ✓ Marca

8. ¿DONDE MAYORMENTE REALIZA DE LA COMPRA DE ESTE PRODUCTO?

- ✓ Tiendas de barrio
- ✓ Mercados locales
- ✓ Súper mercados

9. ¿USTED ESTARIA DISPUESTO A TOMAR UN NUEVO PRODUCTO DE UNA NUEVA MARCA?

- ✓ Si
- ✓ No

10. ¿USTED CONSUMIRIA CAFÉ HECHO DE GARBANZO?

- ✓ Si
- ✓ No



11. ¿QUE CARACTERISTICAS LO HARIA ATRACTIVOAL MOMENTO DE CONSUMIR CAFÉ DE GARBANZO?

- **Beneficios nutricionales**
- **Precio**

12. ¿INDIQUE POR QUE MEDIOS USTED RECIBE INFORMACION?

- **Televisión**
- **Radio**
- **Redes Sociales**
- **Prensa Escrita**

13. ¿QUE NOMBRE ES DE SU AGRADO PARA IMPLEMENTAR EL NUEVO PRODUCTO (CAFÉ DE GARBANZO)?

- **Churo Café**
- **Café de mi Tierra**
- **Sabor Tarijeño**
- **Café lo Nuestro**
- **Otros:**